

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA PENAL

JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR

Magistrado Ponente

Radicación : 25899310900320250023601
Accionante : Carlos Mauricio Quiasua Rincón
Accionados : Comisión Nacional de Servicio Civil y la
Universidad Libre.
Decisión : Confirma.

Aprobado mediante acta No. XXX

Bogotá, D.C; octubre catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el 5 de septiembre de 2025 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**, mediante el cual la declaró improcedente interpuesta por **CARLOS MAURICIO QUIASUA RINCÓN** en protección de sus derechos al mérito, igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos cuya vulneración le atribuyó a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** trámite al cual se vinculó a la unión temporal **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. LA SOLICITUD¹

El gestor sostiene como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente.

1. Que participó en el concurso de mérito convocado por la Fiscalía General de la Nación (FGN-2024) para el cargo de Profesional de Gestión 3, identificado con el código I-108-AP-06-(23) y número de inscripción 0190075.

¹ Expediente digital. Archivo pdf. "01EscritoTutela".C01PrimeraInstancia.

2. Que es Licenciado en Deporte desde el 30 de julio de 2015, título que, de conformidad con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, se enmarca en el núcleo básico del conocimiento de las Ciencias de la Educación Física, campo académico expresamente requerido en el manual de funciones para el cargo ofertado en concurso de mérito.

Así mismo, acreditó más de dos años de experiencia profesional como Escribiente del Circuito en la Rama Judicial entre otros, razón por la cual considera que cumple con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al que optó.

3. Pese a ello, indicó que al publicarse los resultados de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso “*Contralorías territoriales 2025*”, fue calificado como “*No Admitido*” por considerar la entidad que no acreditaba los requisitos de educación y experiencia.

4. Ante dicha exclusión, presentó reclamación el 3 de julio de 2025, bajo el sustentó que su formación académica y su experiencia cumplían con las condiciones exigidas. Sin embargo, la entidad accionada no admitió el recurso amparándose en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2025.

Sin embargo, considera improcedente dicha argumentación, pues la publicación de admitidos se realizó el 2 de julio de 2025 y su petición fue presentada el 3 de julio de 2025, es decir, dentro del término legal.

5. Señaló que, posteriormente, la querellada resolvió la apelación, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el cargo de Profesional de Gestión 3, al determinar que su título de Licenciatura en Deporte no correspondía a las licenciaturas en Ciencias de la Educación Física requeridas.

6. Afirmó que, que cumple con los requisitos mínimos de formación profesional y experiencia exigidos, por lo tanto, advierte que la CNSC, la entidad ofertante y la Universidad Libre desconocieron tales circunstancias al no admitir su inscripción en el concurso de méritos. Además, que esa decisión carece de motivación.

7. Así las cosas, solicitó se tenga en cuenta el título universitario y/o profesional en Licenciatura en Deporte aportado dentro del proceso de

inscripción, dado que cumple con los requisitos de formación y experiencia exigidos para el cargo ofertado; también, se acepte su experiencia laboral aportada en el proceso de inscripción, por cuanto satisface las condiciones requeridas en la convocatoria; y como consecuencia, pide revocar la decisión de *“No Admitido”* y se disponga su continuidad en el concurso público, y de contera, se autorice la presentación del examen correspondiente.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1. Por reparto efectuado el 26 de agosto de 2025², correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá**, que en auto del 26 de agosto de esta anualidad³ asumió su conocimiento; ordenando correr traslado a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**. Adicionalmente, ordenó vincular a la unión temporal **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**.

2. En el trámite de dicha solicitud, **Carlos Mauricio Quiasua Rincón** presentó un memorial pidiendo se agregara como pretensión *“la reprogramación de nueva fecha para examen de conocimientos, y realización de los mismos para mi persona como aspirante al cargo postulado por la FGN”*, toda vez que es necesario presentarlo para dar continuidad a su proceso en el concurso de méritos como profesional de Gestión 3.

3. El **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**⁴, actuando como secretario técnico de la misma, informó que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del Concurso de Méritos FGN 2024, mediante informe del 25 de agosto de 2025, reportó los datos del accionante, así como el estado actual de su proceso dentro del mencionado concurso, en los siguientes términos:

“En primer lugar se le indica al accionante que frente a la respuesta dada a la reclamación, no procede ningún recurso, en virtud del Decreto Ley 020 de 2014. En segundo lugar se le informa que el título de Licenciatura en Deporte no corresponde a ninguna de las disciplinas taxativas que solicita el empleo al cual se inscribió. y en consecuencia no es posible acreditar los 2 años de experiencia profesional requeridos por la OPECE. En tercer lugar, se le menciona la imposibilidad de validar la cédula de ciudadanía, como quiera que no es un documento requerido para el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por el empleo.”

² Expediente digital, Folio 1, Archivo pdf “02ActaReparto260825”, *Ibidem*.

³ Expediente digital, Archivo pdf “05AutoAvoca”, *Ibidem*.

⁴ Expediente digital, Archivo pdf “07RespuestaFiscalia”, *Ibidem*.

Expuso que las pretensiones deben ser desestimadas, toda vez que todos los participantes del Concurso de Méritos FGN-2024 tuvieron igualdad de condiciones conforme a la normativa aplicable y que el accionante aceptó las reglas del concurso al inscribirse, entre ellas, que solo se valorarían los documentos cargados durante la etapa de inscripción, siendo responsabilidad exclusiva del petente.

Indicó que la inconformidad del accionante fue tramitada mediante la reclamación radicada el 3 de julio de 2025 bajo el código VRMCP202507000000508, resuelta y notificada el 25 de julio del mismo año. La UT Convocatoria FGN 2024 concluyó que el aspirante no cumplía los requisitos exigidos, manteniendo su condición de “*No Admitido*” y garantizando su derecho de contradicción y defensa.

Reconocen que el accionante efectuó correctamente la carga de su documentación, incluyendo el título en Licenciatura en Deporte y los certificados que acreditan su experiencia profesional. No obstante, se precisó que dicho título no equivale al de Licenciatura en Ciencias de la Educación Física, exigido expresamente por la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE-, motivo por el cual, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales. En consecuencia, la ausencia del título requerido impide contabilizar la experiencia profesional presentada, circunstancia que hace procedente su exclusión conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos en el proceso.

Por el contrario, sostuvo que acceder a lo solicitado implicaría desconocer los principios de objetividad, igualdad y seguridad jurídica frente a los demás aspirantes y modificar indebidamente las reglas del concurso y conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025.

En virtud de lo anterior, solicitó a este despacho judicial declarar improcedente o, en su defecto, negar la acción de tutela, toda vez que no se encuentra demostrada vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. El **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, en representación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**⁵, informó que no es

⁵ Archivo pdf “08RespuestsCnsc”, *Ibidem*

competente para atender las pretensiones del accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 20 de 2014, por corresponder dicha competencia a la Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con un régimen especial. Además, señaló que no existe afectación alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la CNSC.

En consecuencia, solicitó ser desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar improcedente o negar el amparo, en atención a que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Mediante decisión del 5 de septiembre de la anualidad, la *a quo* profirió fallo de primera instancia, declarando improcedente el amparo reclamado por el actor.

6. Inconforme con la decisión Carlos Mauricio Quiasua Rincón la impugnó, recurso que fue concedido mediante proveído del 15 de septiembre de 2025⁶, disponiéndose la remisión del expediente a esta Corporación, la cual fue repartida a este Despacho con acta individual del 16 siguiente⁷.

7. El 17 de septiembre de 2025⁸, el **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, actuando como **Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** solicitó confirmar la providencia. Además, informa que se mantiene en los argumentos expuestos en el oficio No. 20257010016721 del 28 de agosto de 2025 presentado ante la juez de primera instancia.

4. PROVIDENCIA IMPUGNADA⁹

1. Mediante fallo del 05 de septiembre de 2025, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Zipaquirá** declaró que la tutela promovida por Carlos Mauricio Quiasua Rincón es improcedente al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad, al no ser el medio adecuado para solicitar la inaplicación de la decisión proferida por la Subdirección

⁶ Expediente digital. Archivo pdf. “14AutoConcedeImpugnación”. Cuaderno 01. Primera Instancia

⁷ Expediente digital. Archivo pdf. “04ActaReparto”. Cuaderno 02. Segunda Instancia

⁸ Expediente digital. Archivo pdf. “09RespuestaFiscalía”. Cuaderno 02. Segunda Instancia

⁹ Expediente digital. Archivo pdf. “09FalloTutelaImprocedente”. Cuaderno 01. Primera Instancia

Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, y al no encontrar acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

2. El despacho consideró acreditados los requisitos de legitimación activa y pasiva e inmediatez, pero no el de subsidiariedad, pues el accionante dispone de medios judiciales idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad del acto administrativo que no lo admitió. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional del resguardo.

3. Preciso que conforme al artículo 125 de la Constitución, el ingreso al servicio público se rige por el principio del mérito y la observancia estricta de los requisitos legales, por lo que no puede alegarse vulneración de derechos ante la exclusión fundada en parámetros objetivos de la convocatoria.

4. Finalmente, resaltó que no se evidenció arbitrariedad ni falta de motivación en la actuación de la Universidad Libre de Colombia, en su calidad de Unión Temporal con la Fiscalía General de la Nación, al evaluar los títulos del actor y declararlo “inscrito – No Admitido”.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN¹⁰

1. Carlos Mauricio Quiasua Rincón, cuestiona la exclusión de su inscripción en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación alegando vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, al principio del mérito, el acceso a función pública, moralidad, interés general, imparcialidad, transparencia, acceso a cargos públicos.

2. En primer lugar, sostiene que la decisión de la CNSC es incongruente y vulnera el debido proceso y la igualdad, al desconocer la validez de su título profesional en Deporte otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, acreditada oficialmente. Argumenta que los requisitos de formación establecidos por la Fiscalía General de la Nación admiten como válidos títulos en licenciaturas relacionadas con la Educación Física.

Además, que de acuerdo con la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación reconoce que la Licenciatura en Deporte

¹⁰ Archivos pdf “11AccionanteImpugnaFallo”. *Ibidem*.

tiene la misma validez académica y profesional que las licenciaturas en Educación Física para ejercer cargos vinculados con la Educación Física, la Recreación y el Deporte, por lo cual su cumple con el requisito exigido en el concurso.

3. En segundo lugar, señala que la entidad ignoró documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito de formación, sin que ello dependiera exclusivamente del contenido visible del documento, pese a que existían medios técnicos para verificar su validez a través del sistema SNIES, infringiendo el principio de verdad material.

4. En tercer término, aduce que la CNSC desconoció su experiencia profesional como Escribiente del Circuito en la Rama Judicial, cargo que requiere estudios superiores, sin motivación técnica suficiente.

5. Finalmente, invoca la falta de protección judicial efectiva, alegando que la tutela fue improcedentemente negada, pese a existir un perjuicio irremediable ante la inminente culminación del concurso, lo que vulnera su derecho al mérito y al acceso a la función pública.

6. Por ende, solicitó revocar el fallo de primera instancia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Zipaquirá que negó el amparo, por no valorar integralmente los hechos ni las pruebas, omitiendo la falta de coherencia administrativa y la afectación real de los derechos fundamentales. Finalmente, solicitó ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre admitir la inscripción en el concurso para el cargo Profesional de Gestión 3 (Código I-108-AP-06-(23)) y permitir la continuación en el proceso de selección, acreditando el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia.

6. COMPETENCIA.

En atención a lo dispuesto en el artículo treinta y dos (32) del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional y de carácter

residual, destinado a garantizar la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la conducta —activa u omisiva— de las autoridades públicas o, en los casos expresamente previstos por la ley, de los particulares. Su procedencia se restringe a los eventos en que no exista otro medio judicial idóneo de protección, o, de existir, se invoque de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2. Corresponde a este despacho determinar si la **Comisión Nacional De Servicio Civil**, la **Universidad Libre De Colombia** y la Unión Temporal **Fiscalía General De La Nación** vulneraron los derechos superiores invocados por **Carlos Mauricio Quiasua Rincón**, al no haberlo admitido en el cargo de Profesional de Gestión III, identificado con el Código de Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE-I-108-AP-06-(23), el cual fue ofertado dentro del concurso de méritos convocatoria FGN-2025.

3. El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa, esa disposición establece la regla general de que los *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*, bajo ese entendido, para esa clase de nombramiento o vinculación se efectuara por un **concurso público**, siendo el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos que participan en este; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. Bajo este entendido, todas las disposiciones que se emiten dentro de estas convocatorias que llaman a la comunidad en general a participar en el concurso de méritos, son considerados como actos administrativos de trámite.

4. De otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo *“cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*.

Bajo esa perspectiva se ha dicho que la acción de amparo es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA estableció como medio de control de las actuaciones de la administración la nulidad y restablecimiento del derecho. Según el artículo 138 de la citada normativa, que cuenta, además, con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

5. Bajo este entendido, la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que las disposiciones que se emiten en el marco de un **concurso de méritos** no podrían ser analizadas por esta vía, *“[e]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un **concurso de méritos**, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”, sin embargo, se han reconocido **tres** eventos en los cuales la tutela puede ser procedente para controvertir esas decisiones adoptadas en los concursos:¹²*

*“(...) 1. **La inexistencia de un mecanismo judicial.** la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. Tales como lo actos administrativos de trámite. 2. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** Es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. 3. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”¹³. sentencia T-156 de 2024*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-437 de 2017

¹² Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 2022 y T-156 de 2024.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022

6. Ante ese panorama, en el caso bajo estudio, se evaluará cada una de las hipótesis reseñadas, anticipando desde ya que este resguardo no es procedente.

7. En primer lugar, **existe otro mecanismo idóneo para escrutinio judicial**, por cuanto el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control, porque puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuenta, además, con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, así como se dijo líneas atrás, si bien los actos administrativos de trámite, como el que señala como irregular Quiasua Rincón, no son susceptibles de control ante la judicatura, lo cierto es que la lista de admisión de los aspirantes de un concurso de méritos que imposibilita continuar con la actuación¹⁴, sí puede ser atendido ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo¹⁵.

Obsérvese que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP, en el cual se informó al petente, que no cumplía con las condiciones solicitadas para el cargo de Profesional de Gestión III Identificado con el Código OPECE I-108-AP-06-(23), pues su título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa para el empleo que se inscribió y se declaró preliminarmente no admitido.

Posteriormente, el 3 de julio de 2025 el accionante presentó la reclamación VRMCP202507000000508, resuelta por la Unión Temporal el 25 de julio de 2025, informándole que, no era viable su admisión por no pasar el filtro de revisión documental en los factores de educación y experiencia para el cargo que optó, pues su título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas para el empleo que se inscribió.

En ese mismo sentido el 25 de julio se publicó la lista definitiva de

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia Rad.: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10). Fecha: 01 de septiembre de dos mil catorce (2014)

¹⁵ Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

admitidos en el concurso de méritos FGN-2024, según la cual el actor se encontraba inadmitido y no podía continuar con el proceso, de conformidad con el Decreto 20 de 2014. Por ello, tal como se expuso en precedencia, este acto administrativo de trámite imposibilita al actor continuar con el desarrollo de la convocatoria a la siguiente etapa, empero, así como se referenció, es susceptible del control jurisdiccional.

8. En segundo lugar, **no se configura un perjuicio irremediable**. Si bien el accionante planteó un amparo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, *“dado que el avance del concurso continúa y al finalizar el proceso será imposible resarcir el derecho a participar en igualdad de condiciones, configurándose una afectación efectiva al derecho al mérito y al acceso al cargo público”*¹⁶, lo cierto es que la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP ya precluyó, y avanzó a la etapa de realización del examen el pasado 24 de agosto y los resultados fueron publicados este 19 de septiembre de 2025, sin que se evidencie una vulneración a las reglas pre establecidas que conlleve a vulnerar no solo el debido proceso, sino además, el derecho a la igualdad.

Así las cosas, el perjuicio que quiso evitar el petente ya se configuró pues el proceso de verificación ha terminado y no podrá participar en igualdad de condiciones, simplemente, así como se dijo líneas atrás, podrá recurrir estas determinaciones por la vía judicial ordinaria, para que sea allí donde se establezca si esas disposiciones fueron lesivas y contrarias a la Ley, y de contera, restablezcan su derecho retrotrayendo las etapas y así, subsanar el presunto error.

En ese contexto, dentro del plenario no se acreditó una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales invocados, que soporte la revisión de fondo del asunto. El accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar irregularidades en la expedición y cumplimiento de diferentes actos administrativos. Así, los reproches del gestor pueden ser encaminados en los referidos medios de control.

9. En tercer lugar, el **planteamiento del problema constitucional no desborda el marco de competencias del juez administrativo**. Por

¹⁶ Archivos pdf “11AccionanteImpugnaFallo”. *Ibidem*.

medio de las solicitudes del libelo introductorio y su posterior petición del 1 de septiembre de 2025, se observa que lo que pretende el tutelante es que se reconozca la validez de su título académico y la experiencia profesional para efectos de participación en la Convocatoria FGN 2024, revocando decisión de no admitido y la reprogramación de la fecha del examen de méritos.

Ello por considerar desproporcionada la decisión de la Unión Temporal de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia, sin embargo, no desarrolló un argumento con base a que esta decisión comportaba criterios discriminatorios, más allá de la enunciación del artículo 13 constitucional. Aunado a considerar que la entidad accionada podía verificar por medio del sistema SNIES que el título cumplía los estándares exigidos en la convocatoria del cargo Profesional de Gestión III con Código OPECE I-108-AP-06-(23).

Al no exponer un razonamiento que presente la arbitrariedad cometida por parte de la accionada, el problema jurídico a abordar se enmarca en la legalidad de la lista de admitidos en el concurso de méritos FGN-2024. Véase, que esta determinación se tomo con base en las normas propias de la convocatoria, es decir, el Decreto Ley 020 de 2014, y el Acuerdo 001 de 2025.

10. En lo referente a los invocados derechos al mérito, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos la jurisprudencia ha sido diáfana en afirmar *“que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona¹⁷”*. Sin embargo, del caso en cuestión es claro que se suscita una inconformidad respecto a la aplicación taxativa de los títulos que se consideran válidos dentro de la convocatoria FGN-2024, pero no respecto a un cambio en las circunstancias o en el proceso que evidencien una presunta vulneración o aplicación no imparcial de los criterios de admisibilidad.

11. Además, es relevante resaltar la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -471 del 2017, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2002

“En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.” Subrayado fuera de texto

12. Ahora bien, al evidenciarse que el demandante cuenta con con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares que se pueden interponer junta a esta artículo 138 y 230 de la ley 1437 de 2011, tal actuación decae en el requisito de **subsidiariedad**, dispuesto en el inciso 4° del artículo 86 de la Norma Superior y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que consagra este principio como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y establece que este mecanismo sólo procederá cuando los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que para acudir a la demanda constitucional el interesado debió demostrar que agotó previamente los instrumentos de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, resultando estos ineficaces —*caso en el cual la tutela tendrá efectos definitivos*—, o que aun cuando sean idóneos la acción u omisión cuestionada lo colocó o amenaza en ponerlo bajo condiciones de debilidad manifiesta por su inminente gravedad —*escenario en el cual el amparo será de carácter transitorio*—, para el caso concreto, no se acreditó ninguno.

Ello revela la improcedencia de la acción de tutela de manera definitiva, pues, habiendo un medio de defensa judicial idóneo, -*en este caso la nulidad y restablecimiento del derecho*-, a través del cual el accionante puede propender por el aseguramiento de su garantía fundamental que considera

bajo amenaza, decidió acudir directamente a la demanda constitucional sin que existiera justificación razonablemente válida de por qué dicho proceso resultaría ineficaz para alcanzar su objetivo.

13. En segundo orden, observa la Sala, que, dentro del plenario, no se argumenta la existencia de un perjuicio irremediable, que se encuentre **Quiasua Rincón** en una condición de riesgo extrema, grave y urgente, que soporte la revisión de fondo del problema jurídico planteado con la demanda. En consecuencia, como no se han acreditado los requisitos de procedencia para que el juez de tutela intervenga de manera excepcional, la acción de tutela se declarará improcedente.

14. De lo anterior, viable queda considerar que el juez de primera instancia consideró de forma acertada que la acción de tutela promovida por **Carlos Mauricio Quiasua Rincón** no es procedente. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en precedencia, se impone **confirmar** la providencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Zipaquirá proferida del 5 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cundinamarca y Amazonas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Zipaquirá el 5 de septiembre de 2025, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

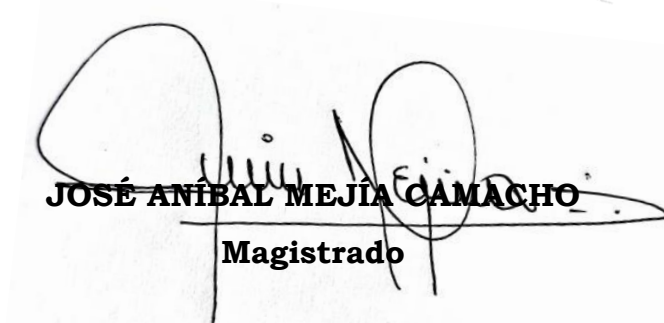
SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE por secretaría de la Sala Penal y a través del medio más expedito al accionante y/o su apoderado y a las entidades accionadas el contenido del presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, ENVÍENSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Magistrado



JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado



JESÚS EDUARDO MORENO ACERO
Magistrado

Firmado Por:
Jorge Andres Carreño Corredor
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd55f00b364eeb14a0896725a84d8231d956b9a8c0f5a2f7c5f0e7b0cb9242d8**
Documento generado en 14/10/2025 06:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>